

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

1. Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **BIBIANA MARCELA CASTELLANOS URIBE**, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó de la actuación el 30 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, conforme se desprende del memorial aportado por la apoderada de la actora el 30 de julio de 2021 obrante en el archivo 007 del expediente digital, y en el tiempo de traslado no presentó excepciones de mérito en contra de las pretensiones, ni pagó la suma contenida en el mandamiento de pago, en consecuencia de conformidad con lo normado en los artículos 431 y 422 del Código General del Proceso, lo procedente es seguir adelante con la ejecución atendiendo lo previsto en inciso segundo del artículo 440 ídem.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

2.1. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

2.2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

2.3. PRACTICAR la liquidación del crédito como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

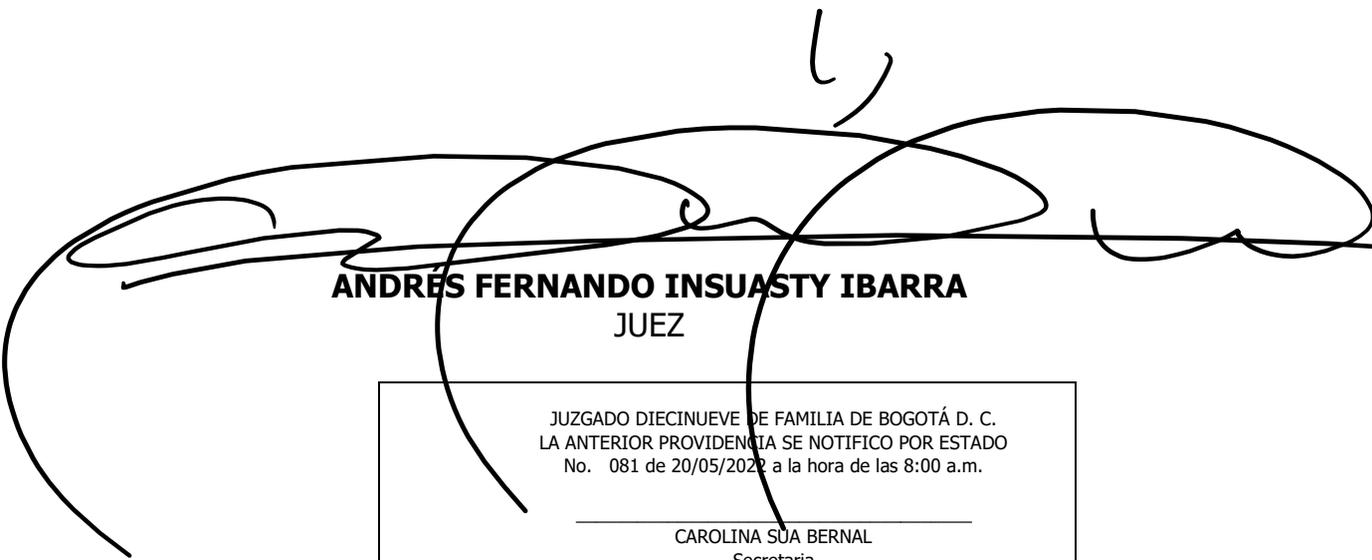
2.4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 400.000,00 M/cte. Por Secretaría LIQUÍDENSE.

2.5. Una vez practicada la liquidación de costas, por secretaría proceda ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo. Ofíciense.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> El inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 declarado **EXEQUIBLE** de manera condicionada mediante el ordinal tercero de la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, que declaró, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 081 de 20/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SÚA BERNAL  
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7992b25a83eceb72ab5a7f3f4f2cddb0aec5bf787b44afe1d4c489277360e4f2**

Documento generado en 19/05/2022 02:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>